JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14843/2011.

ACTOR: DANIEL CASTILLO DE LA

ROSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y MARTHA FABIOLA KING TAMAYO.

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil once.

VISTOS para acordar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14843/2011 promovido por Daniel Castillo de la Rosa, en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, particularmente en lo concerniente al 09 Consejo Distrital con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Locales. El veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión en la cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas para integrar los cargos de Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.
- b) Designación de Consejeros Locales. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once, adoptó el acuerdo por el cual designó a los Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, que fungirán durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015
- c) Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Distritales. El veinticinco de octubre pasado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero aprobó el acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por el cual, se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en Guerrero, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.
- d) Designación de consejeros distritales. Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil once, el Consejo

Local del Instituto Federal Electoral en Guerrero designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en Guerrero para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

- II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diez de diciembre de dos mil once, Daniel Castillo de la Rosa presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, la demanda que dio origen al presente juicio.
- a) Remisión de expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral. El quince de diciembre de dos mil once, la demanda fue recibida por la Sala Regional citada.
- b) Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en México, Distrito Federal, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel Castillo de la Rosa y remitió el expediente respectivo a esta Sala Superior.
- c) Remisión de expediente a Sala Superior. Mediante oficio número SDF-SGA-OA-2257/2011, de veintidós de diciembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintitrés siguiente, se notificó el

acuerdo adoptado por la referida Sala Regional y se recibieron las constancias que integran el expediente.

- d) Turno a la ponencia. El veintitrés de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-14843/2011, a la ponencia a su cargo para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-18972/11 signado por el Subsecretario General de Acuerdos.
- **e)** Radicación. En su oportunidad el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley radicó el expediente y puso los autos en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual el actor controvierte el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el

5

Estado de Guerrero por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en lo particular el concerniente al 09 Consejo Distrital con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte respecto de esta Sala Superior, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer

de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **MEDIOS** IMPUGNACIÓN. DE LAS RESOLUCIONES **ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN** LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010.

En el caso, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en contra del acto impugnado y, por ende, cuál es el órgano competente para resolverlo.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí

que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Reencauzamiento a recurso de revisión.

Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente por no haberse agotado todas las instancias previas, conforme a lo siguiente.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente identifica como acto reclamado el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, particularmente, el concerniente al 09 Consejo Distrital con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

El medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

Conforme con el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos

colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por su parte, el artículo 36 párrafo 2 de la referida Ley de Medios dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, párrafo 1; 140, párrafo 1, y 105, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio código, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

El acto reclamado fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012, etapa que acorde con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, la cual se celebró el siete de octubre del año que transcurre, y concluye al iniciarse la

jornada electoral, que tendrá verificativo el primero de julio de dos mil doce.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por un consejo local del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En este caso, el recurso de revisión es competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral al ser el órgano superior de los consejos locales de las entidades federativas, con fundamento en el artículo 118, párrafo1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque el actor controvierte el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en particular el concerniente al 09 Consejo Distrital con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Dadas las circunstancias anteriores el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente al no haberse agotado el recurso de revisión correspondiente.

11

Sin embargo, esta Sala ha determinado que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, ello no genera necesariamente la improcedencia del recurso sino su reencauzamiento a la vía idónea, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, consultable en las páginas 171 y 172 de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la autoridad que lo dictó y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión.

En consecuencia, si lo que Daniel Castillo de la Rosa impugna es el acuerdo por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, específicamente el 09 Consejo Distrital con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, atribuido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, entonces dicho acto es impugnable mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, apartado 1, de la ley de medios citada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante cuyo rubro es RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO, consultable en las páginas 1566 y 1567 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Volumen 2, Tomo II.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel Castillo de la Rosa y remitirse el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Este criterio se ha sostenido en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-898/2005, SUP-JDC-899/2005 y SUP-JDC-12622/2011, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel Castillo de la Rosa, en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en lo relativo al 09 Consejo Distrital con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE por oficio, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada del presente acuerdo; a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en México, Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por estrados al actor al haber señalado una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones sin cumplir con los requisitos correspondientes y a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, hace suyo el proyecto para efectos de resolución, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO MANUEL GONZÁLEZ DAZA

OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO